

Bruselas, 22 de septiembre de 2020
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2020/0263 (NLE)**

**11030/20
ADD 1**

**ACP 95
WTO 189
COASI 111
RELEX 669**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	22 de septiembre de 2020
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2020) 576 final - ANNEX
Asunto:	ANEXO de la Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma en nombre de la Unión Europea y la aplicación provisional del Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, con respecto a las adhesiones de Samoa y las Islas Salomón, y de futuras adhesiones de otros Estados insulares del Pacífico

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2020) 576 final - ANNEX.

Adj.: COM(2020) 576 final - ANNEX

Bruselas, 22.9.2020
COM(2020) 576 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

**relativa a la firma en nombre de la Unión Europea y la aplicación provisional
del Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo de Asociación Interino
entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra,
con respecto a las adhesiones de Samoa y las Islas Salomón, y de futuras adhesiones
de otros Estados insulares del Pacífico**

ACUERDO

por el que se modifica el Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, con respecto a las adhesiones de Samoa y las Islas Salomón, y de futuras adhesiones de otros Estados insulares del Pacífico

LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE FIYI (en lo sucesivo, «Fiyi»),

EL ESTADO INDEPENDIENTE DE PAPÚA NUEVA GUINEA (en lo sucesivo, «Papúa Nueva Guinea»),

EL ESTADO INDEPENDIENTE DE SAMOA (en lo sucesivo, «Samoa»),

LAS ISLAS SALOMÓN,

denominados también en lo sucesivo «los Estados del Pacífico»,

por otra,

VISTO el Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra¹ («el Acuerdo»), que establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica, firmado en Londres el 30 de julio de 2009 y aplicado provisionalmente entre la Unión Europea y Papúa Nueva Guinea desde el 20 de diciembre de 2009, y entre la Unión Europea y Fiyi, desde el 28 de julio de 2014,

VISTO que el artículo 80 del Acuerdo de Asociación Interino prevé que otros Estados insulares del Pacífico puedan adherirse a él sobre la base de la presentación de una oferta de acceso al mercado conforme al artículo XXIV del GATT de 1994,

VISTO que, al depositar sus actas de adhesión, Samoa y las Islas Salomón accedieron al Acuerdo de Asociación Interino el 21 de diciembre de 2018 y el 7 de mayo de 2020, respectivamente, y, por lo tanto, han pasado a ser Partes Contratantes en él,

VISTO que el Acuerdo de Asociación Interino se aplica provisionalmente entre la Unión Europea y Samoa desde el 31 de diciembre de 2018, y entre la Unión Europea y las Islas Salomón, desde el 17 de mayo de 2020,

VISTA la recomendación de 4 de octubre de 2019 del Comité de Comercio establecido por el Acuerdo de Asociación Interino relativa a las modificaciones que deben hacerse en dicho Acuerdo para tener en cuenta la adhesión de los Estados de las islas del Pacífico,

REAFIRMANDO su compromiso de aplicar el Acuerdo de Asociación Interino y su deseo de colaborar en la consecución de los objetivos del Acuerdo,

DESEANDO facilitar la adhesión de otros Estados insulares del Pacífico al Acuerdo de Asociación Interino y hacerles extensivos los beneficios derivados del Acuerdo,

¹ DO L 272 de 16.10.2009, p. 2.

HAN DECIDIDO CELEBRAR EL PRESENTE ACUERDO:

Artículo 1

Modificación del Acuerdo de Asociación Interino

El Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, se modifica como sigue:

1. En el artículo 70, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
«1. A efectos del presente Acuerdo, las "Partes Contratantes" serán la Comunidad Europea, denominada "la Parte CE", por una parte, y Papúa Nueva Guinea, Fiyi, Samoa y las Islas Salomón, "los Estados del Pacífico", por otra.».
2. En el artículo 80 se añade el apartado 3 siguiente:
«3. El Comité de Comercio podrá decidir sobre cualquier modificación del Acuerdo que pueda ser necesaria tras la adhesión de otro Estado insular del Pacífico.».

Artículo 2

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en las mismas condiciones previstas en el artículo 76, apartado 1, del Acuerdo de Asociación Interino.
2. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente en las mismas condiciones previstas en el artículo 76, apartado 2, del Acuerdo de Asociación Interino.

Artículo 3

Textos auténticos

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a tal fin, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en [ciudad], el [fecha].

Por la Unión Europea

Por la República de Fiyi

Por el Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea

Por el Estado Independiente de Samoa

Por las Islas Salomón